

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00015
Demandante: Ana Modesta Urango Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - ENPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto calendado agosto 14 de 2017, se fijó el día veintiocho (28) de septiembre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 am), para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, para la fecha indicada, la titular de esta unidad judicial tiene programadas con anterioridad actividades académicas, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se.

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diecinueve (19) de septiembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a las Abogadas Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez y Sandy Meyer Correa identificadas con la cédula de ciudadanía número 63360082 y 36697997; y tarjeta profesional número 87982 y 161254 respectivamente del CSJ, como apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 84 de Hoy 25/08/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00034

Demandante: Dina Luz Sáenz Acosta

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto calendado agosto 14 de 2017, se fijó el día veintiuno (21) de septiembre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 am), para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, para la fecha indicada, la titular de esta unidad judicial tiene programadas con anterioridad actividades académicas, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinte (20) de septiembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00035; 2016-00038.

TERCERO: Reconózcase personería a la Abogada Carolina Margarita Sánchez Aviléz identificada con la cédula de ciudadanía número 64699064 y tarjeta profesional número 146850 del CSJ, como apoderada de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 8 de Hoy 25/08/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00035

Demandante: María del Rosario Mesa Vergara

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto calendado agosto 14 de 2017, se fijó el día veintiuno (21) de septiembre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 am), para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, para la fecha indicada, la titular de esta unidad judicial tiene programadas con anterioridad actividades académicas, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinte (20) de septiembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00034; 2016-00038.

TERCERO: Reconózcase personería a la Abogada Carolina Margarita Sánchez Aviléz identificada con la cédula de ciudadanía número 64699064 y tarjeta profesional número 146850 del CSJ, como apoderada de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

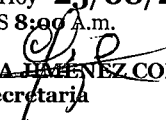

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 84 de Hoy 25/08/2017
A LAS 8:00 a.m.


CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00038
Demandante: Ruth del Carmen Mesa Oliva
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto calendado agosto 14 de 2017, se fijó el día veintiuno (21) de septiembre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 am), para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, para la fecha indicada, la titular de esta unidad judicial tiene programadas con anterioridad actividades académicas, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinte (20) de septiembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00034; 2016-00035.

TERCERO: Reconózcase personería a la Abogada Carolina Margarita Sánchez Aviléz identificada con la cédula de ciudadanía número 64699064 y tarjeta profesional número 146850 del CSJ, como apoderada de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

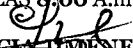

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 84 de Hoy 25/08/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00292
Demandante: Yadira del Carmen Espitia Hernández
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...” (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 84 de Hoy **25/08/2017**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00023
Demandante: Tomas Estrada Lobos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...” (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 84 de Hoy 25/08/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Expediente No. 23.001.33.33.005-2017-00054
Demandante: Edgar Manuel Macea Gómez
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el asunto se observa que la parte demandante presentó escrito de 11 de agosto de 2017, donde manifiesta que desiste de la presente acción de cumplimiento.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la

terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ De Hoy 25/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00070
Demandante: Luis Álvarez Flórez
Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA


Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 84 de Hoy **25/08/2017**
A LAS **8:00** A.m.



CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00071
Demandante: Neys Mármol Horta
Demandado: ESE Camu de Puerto escondido

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 84 de Hoy **25/08/2017**
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00072
Demandante: Emilia Hernández Paso
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA


Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 84 de Hoy **25/08/2017**
A LAS **8:00** A.m.



CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00091
Demandante: Wilberto Antonio Padilla Ángel y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 34 de Hoy **25/08/2017**
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00121
Demandante: Eliecer Vidal Herazo
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...” (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 84 de Hoy **25/08/2017**
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ SORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00145
Demandante: Arleth Ibeth González Hernández y otros
Demandado: Municipio de Montería - INCODER

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”.* (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.


En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>84</u> de Hoy 25/08/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00151
Demandante: Luis Roberto Burgos Barón
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro , Colpensiones

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 84 de Hoy **25/08/2017**
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017- 00223

Demandante: Piedad del Carmen Payares González.

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinu.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Piedad del Carmen Payares González, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 del CPACA en su numeral 2 señala sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”¹.

Observa el Despacho que al ser la demandada una de las entidades que no han sido creadas por la Constitución o la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio constancia de la existencia y representación de la entidad accionada, es decir, copia del acto de creación de la ESE Hospital San Rafael de Chinu, falencia que debe corregir la actora.

De otro lado, El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 consagra que “quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogados inscritos”². Por su parte, el artículo 74^o de la Ley 1564 de 2012 establece sobre el poder lo siguiente:

¹ *Ibidem.* Artículo 166. Numeral 2. Negrilla del Juzgado.

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”³.

De lo anterior se colige que a la parte demandante le asiste el deber de asumir la carga mínima de aportar en debida forma el poder para actuar en un proceso judicial, el cual cuando se otorga a través de memorial, debe cumplir con las formalidades del acto de apoderamiento, dentro de los cuales está (i) la presentación personal del poder, (ii) el debido otorgamiento ante funcionario competente, (iii) la presentación del documento en original ante la jurisdicción y (iv) que los asuntos objeto del poder estén plenamente determinados.

En presente caso se observa que en el libelo demandatorio la parte actora aportó la presentación personal del poder para actuar en copia simple, lo cual le permite a esta Unidad Judicial concluir que el poder conferido en el presente asunto es insuficiente para ejercer la representación judicial del actor, dado que el artículo 74° del CGP en ningún momento autorizó que el mismo se pueda aportar en copia simple, pues en él se faculta a los apoderados para que ejerzan la representación y actuación judicial, lo cual exige que se aporte en original so pena que se tenga por configurada la carencia de poder por violación a los requisitos exigidos.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Piedad Payares Gonzales en contra de la ESE Hospital San Rafael de Chinu.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la

³ Ley 1564 de 2012. Artículo 74. Poderes.

parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: abstenerse de reconocer personería para actuar, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 84 de Hoy 25/AGOSTO/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaría